Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

EXPEDIENTE No. 2019-01053-00

PROCESO:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO, en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP)
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP) –

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso verbal de menor cuantía de declaración de responsabilidad civil extracontractual promovido por **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO**, **en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón** contra **CODENSA S.A. ESP** (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP), después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO, en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón** formuló demanda verbal de menor cuantía en contra de **CODENSA S.A E.S.P.** (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP) para que se declare que la sociedad demandada es civilmente responsable de manera única y exclusiva por los daños causados en la finca "*LA LAGUNA*" ubicada en la vereda CANUTILLAL del municipio de San Cayetano (Cundinamarca), donde por causa directa y "*debido al mal manejo en la instalación y falta de mantenimiento de las redes de alta tensión que por allí pasan y que pertenecen a la demandada, resultaron 7 semovientes vacunos muertos por electrocución*". En consecuencia, que se condenara a la demandada a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante "*y con destino a la sucesión ilíquida de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) quien para la época de los hechos era la dueña de los semovientes*", así:

- Por daño emergente, la suma de $23.500.000.oo, correspondiente al valor que tenían los semovientes para el momento en que murieron por electrocución.
- Por lucro cesante, la suma de $55.711.600.oo correspondiente a la ganancia dejada de percibir por la producción de leche desde la presentación la muerte de los semovientes y hasta la presentación de la demanda.
- Por daño moral la suma de 50 S.M.L.M.V en favor de la parte demandante, junto con las costas que se causen en el proceso.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

1. Alicia Castro de Rincón era dueña del predio LAGUNA ubicado en la vereda CANUTILLAL, del municipio de SAN CAYETANO Cundinamarca y "*se dedicaba a la ganadería*", particularmente en la actividad lechera.
2. En el referido predio pasan redes de energía eléctrica de alta tensión sin "*permiso alguno*" o con servidumbre legalmente constituida.
3. Las redes no contaban con requisitos mínimos de instalación y mantenimiento.
4. El 21 de mayo de 2018, la administradora del predio informó que 7 ejemplares bovinos habían muerto, teniendo como causa la electrocución, como se demuestra con el concepto técnico emitido por el veterinario SANTIAGO HUERTAS GAITÁN y con el testimonio que dieron los vecinos del sector.
5. Los siete bovinos muertos eran hembras de razas especializadas para la producción lechera, con promedio de producción de "*20 litros por vaca diarios*", esto es, 140

litros de leche diarios. Estos litros de leche eran vendidos a RECOLAC (comprador de leche) a $985 el litro. Así las cosas, desde la muerte de los semovientes hasta la fecha de presentación de la demanda se dejaron de percibir ganancias.

6. Según concepto técnico del médico veterinario, los 7 bovinos tenían un valor total de $23.500.000.
7. Las cuerdas de la energía no cumplían "*con ninguna norma que satisfaga el servicio y por ende que no aumente el riesgo creado por el desarrollo de la actividad*" y la "*normatividad vigente*", precisamente por falta de mantenimiento, vigilancia y buena instalación.
8. La norma vigente, esto es, el artículo 13, en su numeral 13.2. de la Resolución 90708 de 30 de agosto de 2023 señala las distancias de seguridad para "*la efectiva prestación*" del servicio de conducción de energía eléctrica.
9. Las cuerdas de energía pasaban a 1 metro del piso y no a la distancia regulada en altura para ello, como se observa en la huella que dejó el cable en el suelo ("*pasto quemado*").
10. La causa adecuada del daño fue la falta de cumplimiento por parte de la demandada de las normas establecidas para la construcción de "*infraestructura de redes conductoras de energía*". Indicó que después de la reclamación no había optado las medidas necesarias para levantar los cables a la altura exigida por la norma para tal fin.
11. Sobre los perjuicios morales indicó en el acápite de pretensiones que "*equivalía al dolor y aflicción interna padecida por los perjudicados con el daño culposo a cargo de la demandada*".

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) admitió la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO contra CODENSA S.A. E.S.P.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2019 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) dispuso RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia según lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Mediante acta de reparto del 17 de diciembre de 2019 fue asignado el proceso a este despacho y por auto del 17 de febrero de 2020 el juzgado avocó conocimiento del asunto.

La parte demandada contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso los siguientes medios exceptivos:

- Causa extraña: señaló que el descenso de las cuerdas de energía eléctrica tuvo lugar por una "*falla geológica que generó un debilitamiento de los postes y que conllevó al colapso*".
- Reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas: Se solicitó dar aplicación al artículo 2537 del Código Civil, en el caso de probarse "*un comportamiento culposo de su parte o por el actuar de un tercero*".
- Inadecuada tasación de los perjuicios. No existe certeza del daño sufrido el demandante.

El 02 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia, se decretaron como prueba las documentales del expediente y se practicó el interrogatorio de parte a ambas partes. Una vez agotado el interrogatorio de la parte demandante, en esta diligencia se puso de presente por parte del apoderado judicial del extremo demandado, la causal para proveer de fondo por anticipado de conformidad

con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., referida a la falta de legitimación en la causa por activa.

El 16 de enero de 2023, se dictó sentencia anticipada de primera instancia declarando probada la causal de falta de legitimación en la causa por activa. Recurrida esta decisión, mediante sentencia de 26 de junio de 2023, se revocó la sentencia anticipada por parte del ad-quem. En consecuencia, se fijó fecha para la práctica de las pruebas. Se practicaron los testimonios y la ratificación de los documentos.

Mediante auto de 12 de otubre de 2023 se señaló que se dictaría sentencia anticipada por fuera de audiencia. Se concedió a las partes el término para alegar. La parte demandante señaló que: **(i)** La parte demandada no logró desvirtuar la presunción de culpa, régimen aplicable porque el hecho dañoso tuvo lugar en el contexto de una actividad riesgosa. **(ii)** No se demostró alguna causal eximente de responsabilidad. La cauda directa del daño fue la conducta negligente, omisiva y desconocedora de la Resolución 907108 de 30 de agosto de 2013 que regula el "*montaje, mantenimiento preventivo y correccional de la infraestructura, mediante la cual se conduce o transporta energía eléctrica*" en relación con el mantenimiento de las redes eléctricas.

La parte demandada señaló que la parte demandante no acreditó suficientemente los elementos de la responsabilidad. Sobre la acreditación del daño señaló que no está probado el daño emergente, en la medida en el documento presentado para su probanza no pudo ser ratificado y que, además, no estaba acreditada la calidad de avaluador del referido médico veterinario que emitió la certificación. Sobre el lucro cesante señaló que no podía tenerse por demostrado habida cuenta que no se probó la capacidad de producción en 140 litros; no se probó el valor por el cual era comprado el litro de leche y, tampoco el "*volumen de compra*". Sobre el daño moral indicó: "*cuando se edifica sobre el ocasionado a cosas materiales, o seres sintientes diferentes de las mascotas, la valoración probatoria exige un mayor rigor probatorio, pues en este escenario no opera una presunción frente a su configuración, sino que debe ser probado por quien dice haberlo padecido. Hechas las anteriores precisiones, el demandante reclama se le indemnice un supuesto daño moral padecido, lo cierto es que dentro del plenario ninguna prueba obra que permita evidenciar que en efecto el demandante sufrió una lesión a su esfera íntima y subjetiva*". Por último, señaló que no estaba acreditada la titularidad de los semovientes por parte de Alicia Castro de Rincón.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado. Corresponde determinar si ¿CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP) es civil y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por Alicia Castro de Rincón, representada por su heredero OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO por la muerte por electrocución de 7 semovientes ocurrido el 21 de mayo de 2018 y si como consecuencia de ello se debe indemnizar los demandantes por los perjuicios cuya indemnización se reclama? o si ¿tales pretensiones se ven enervadas por las excepciones propuestas por la parte demandada, en especial, la relacionada con la ausencia del perjuicio?

La tesis del despacho es que las pretensiones de la demanda se ven enervadas por las excepciones propuestas por la parte demandada, en especial, la relacionada con la ausencia del perjuicio.

(i) Sobre la legitimación por activa y por pasiva

Como cuestión preliminar es necesario destacar que en este proceso con anterioridad se dictó sentencia anticipada por no encontrar acreditada la legitimación en la casusa por activa de Octavio Rincón Castro. Se indicó que no se había demostrado que el demandante

hubiera sido reconocido en proceso de sucesión como heredero de Alicia Castro de Rincón, "*así como tampoco adjudicación alguna que se realizara en favor de Octavio Hernán Rincón Castro, en relación con la indemnización que se reclama*". Se concluyó que el demandante estaba pidiendo la indemnización en nombre propio y no en nombre de la sucesión de la causante Alicia Castro de Rincón. Luego de agotada la apelación contra la sentencia anticipada en la cual se declaró la falta de legitimación por activa, quedó aclarado este punto, en relación con la calidad en la cual se demandaba en este asunto. La sentencia de segunda instancia señaló que el demandante, no estaba demandando a nombre propio sino en calidad de heredero de Alicia Castro de Rincón y en representación de la sucesión de Alicia Castro de Rincón, razón por la cual estaba legitimado para presentar la demanda en la medida en que "*la herencia es la beneficiaria de la sentencia, pero no el heredero que promovió la acción, quien solo es un representante, para fines procesales, por estar en su cabeza la representación o continuación de la personalidad jurídica de la causante por ser un asignatario a título universal tal como lo regulan los arts. 1013,757 inciso 1°, 783 inciso 1°, 1296 , 1298 y 1155 del Código Civil. Por tanto, si se obtiene un fallo favorable y los demandados pagan la indemnización ingresa a la masa de bienes de la sucesión. De ahí que, haber ejercido la acción hereditaria no significa que podrá reclamar para sí mismo indemnización alguna, ya que solo se encuentra legitimado para representar la herencia. Como ya se indicó anteriormente, la calidad de heredero puede probarse con el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco. Con este vínculo se deriva el derecho sucesorio*".

Está acreditado en el expediente el deceso de Alicia Castro de Rincón el 25 de agosto de 2018 (fl. 21, consecutivo 1- registro de defunción); así mismo, está acreditada la calidad de hijo de Octavio Rincón Castro y, en consecuencia, de heredero de Alicia Castro de Rincón (fl. 23, consecutivo 1-registro de nacimiento). Este asunto es importante, toda vez que a esto se limitó el estudio de la legitimación en la causa por activa en la sentencia anticipada y en la sentencia de segunda instancia. En relación con la sentencia anticipada no se abordó algún asunto relacionado con la propiedad o el usufructo de los semovientes por parte de Alicia Castro de Rincón, que legitimaría a sus herederos a pedir la indemnización en su nombre y con destino a su sucesión.

Ahora bien, corresponde determinar si está acreditado que Alicia Castro de Rincón, representada por su heredero, quien ejerce la acción hereditaria para el beneficio de la herencia de Alicia Castro de Rincón, era la propietaria o usufructuraria de los semovientes muertos. En consecuencia, si a su heredero le asiste interés para reclamar con destino a la sucesión los daños derivados de la muerte de los bovinos. Lo anterior, habida cuenta que según el artículo 2342 del Código Civil, "[p]*uede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño*".

En los hechos de la demanda, se señaló que "*Alicia Castro Rincón, fungía como dueña y propietaria del predio LA LAGUNA ubicada en la vereda CANATILLAL (…) en consecuencia se dedicaba a la ganadería, particularmente en la actividad lechera, actividad que ejercitó hasta sus últimos días para el 21 de mayo de 2018*" (hecho 1 de la demanda) y que el día del accidente "*resultaron 7 ejemplares bovinos muertos, pertenecientes a la ganadería que allí pasta*". Esto es, en ningún aparte de la demanda se indica con claridad y sin lugar a duda que Alicia Castro de Rincón era la propietaria y/o usufructuaria de esos semovientes y que, en consecuencia, por su muerte, habría padecido el perjuicio cuya indemnización aquí se pide para su sucesión. Únicamente se hizo a referencia a los siguientes aspectos **(i)** que era propietaria del inmueble donde pastaban los bovinos; **(ii)** que se dedicaba a la ganadería. Ahora bien, en el curso del proceso se indicó que las vacas hembras eran de propiedad de Alicia Castro de Rincón. En efecto, el demandante señaló que *"[e]l día 21 de mayo las cuerdas de condensa electrocutaron 7 animales de la finca de la propiedad de mi madre donde yo hoy la estoy representando*".

Por su parte, en la contestación de la demanda en relación con el hecho 1 de la demanda se señaló que "*no le constaba habida cuenta que allí se señala la calidad de demandante frente a un inmueble (…) a una actividad económica desplegada por ellos"*. En las excepciones no se propuso alguna dirigida a enervar la legitimación en la causa por activa para pedir la indemnización en favor de la sucesión de Alicia Castro de Rincón habida cuenta que no era propietaria y/o usufructuaria de los semovientes muertos. Este aspecto solo fue objeto de reparo durante los alegatos de conclusión. En esta oportunidad se señaló que "*el demandante aduce que los 7 bovinos de marras fueron de propiedad de su progenitora, lo cierto es que, nada obra en el expediente que permita con nitidez el convencimiento de que esos semovientes fueron de propiedad de la progenitora del demandante y no de otra persona*".

Así las cosas, corresponde determinar si está acreditado que Alicia Castro de Rincón era la propietaria y/o usufructuaria del ganado que murió por electrocución en la finca La Laguna. En este caso, la parte demandada señaló que no se acreditó la propiedad de los semovientes con el "*hierro*" impuesto en el semoviente y que "*hierro*" o cifra le pertenecía a la enunciada señora. "*Como vimos, el demandante tenía la carga de la prueba de aportar el respectivo certificado de propiedad del hierro, y de que esa marca coincidía con la que se podía observar en la piel de los bovinos de marras*". Lo anterior, de conformidad con el Decreto 3149 de 2006.

Sobre este aspecto, es importante destacar que si bien el Decreto 3149 de 2006, señala que "[t*]odo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si esta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente*", lo cierto es que no existe un único elemento probatorio determinante para demostrar la propiedad de los semovientes y que solo esa prueba sea conducente para la acreditación de la propiedad, razón por la cual se debe hacer un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados al proceso para establecer si tal derecho se encuentra o no acreditado. Para este despacho, valorados en conjunto las pruebas documentales allegadas junto con los testimonios recaudados, se logra concluir que los 7 semovientes pertenecían a Alicia Castro de Rincón. En primer lugar, se tiene la declaración de Ricardo Ríos Suán, vecino de la finca que explotaba Alicia Castro de Rincón. En esa declaración, el testigo señaló que Alicia Castro de Rincón "*tenía su finca ganadera dedicada a la producción de leche*" en la cual "*le mataron 7 vacas de propiedad de ella, que estaban en la finca de ella*" el 21de abril de 2018. Así mismo, en concordancia con lo anterior, Elvert Edilson Umaña Sierra refirió que la señora Alicia Castro de Rincón se dedicaba a la ganadería y que era la propietaria de los semovientes que murieron en "*su finca*". Los referidos testimonios son coherentes con el documento denominado "*registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina*" No. 10-399575-27, en el cual aparece que Alicia Castro de Rincón era "*ganadera*" y que en su censo de bovinos tenía para el 25 de noviembre de 2017 8 hembras de "*3 a 6 meses*"; 10 hembras de "*1-2 años*"; 08 hembras "*2-3 años*"; 15 hembras "*3-5 años*"; 15 hembras "*mayores 5 años*"; 08 terneros "*menores 1 año*"; y, 01 "*macho mayor a 3 años*", todos vacunados. Así mismo, debe tenerse en cuenta el documento reclamo no. S1391469 del 25 de mayo de 2018 diligenciado por Codensa S.A. E.S.P., en el cual se identifica a Alicia Castro de Rincón como reclamante por los hechos ocurridos 21 de mayo de 2018 en el cual hubo "*electrocución de 7 semovientes*" en la finca "*La Laguna*".

Por su parte, no está acreditado, con un documento conducente, que Alicia Castro de Rincón fuera la propietaria del predio denominado "*La Laguna*". No obstante, los documentos allegados dan cuenta de actos de explotación por parte de Alicia Castro de Rincón sobre ese inmueble. En consecuencia, la explotación del predio en el cual se encontraban los semovientes constituye un indicio de titularidad de los animales, por el provecho que se saca al terreno con la actividad ganadera. En efecto, por un lado, Sandra Milena Bustos Cortés de sociedad RECOLAC, señaló que compraban "*la producción de leche a la finca Isla Laguna de propiedad de la señora Alicia Castro de Rincón*"; Por el otro, el comandante de la Estación de Policía de San Cayetano indicó que la finca "*La Laguna era de propiedad de la Señora Alicia Rincón*". El entonces Personero Municipal del municipio

de San Cayetano indicó en su declaración y en el documento dirigido a Codensa S.A. E.S.P. que "*la finca la Laguna de propiedad de la Señora Alicia Castro Rincón*". Entonces, si bien los documentos se refieren a que era "*propietaria*" de su lectura se advierte que vinculan esa "*condición*" a la explotación del inmueble. Fíjese que la empresa Recolac se refiere a la producción de leche de esa finca y las demás personas indican esa calidad en relación con las actividades allí desarrolladas.

Así las cosas, las declaraciones recaudadas permiten tener por acreditado: (1) Que Alicia Castro de Rincón era una persona que se dedicaba a la ganadería "*producción de leche*" en el predio "*La Laguna*". Incluso en el registro único de vacunación señalado le asignaron la calidad de "*ganadero*" y su vecino y otros residentes del municipio dieron cuenta de eso; (2) Que, para noviembre de 2017, esto es, 5 meses antes de la muerte de los semovientes objeto de esta demanda, la señora Alicia Castro de Rincón tenía un censo de "*65*" cabezas de ganado; (3) Que la "*electrocución de 7 semovientes*" tuvo lugar en la finca "*La Laguna*". Incluso así lo refiere el propio informe técnico que levantó la empresa demandada y fue corroborado por el propietario de la finca contigua; (4) Que el predio "*La laguna*" era explotado económicamente por Alicia Castro de Rincón con el ganado. (5) Por último, es de destacar que no está en discusión que los semovientes muertos hubieran sido 7. En efecto, el mismo informe allegado por Codensa S.A. E.S.P. señala en la descripción de los hechos "*electrocución de 7 semovientes*", aspecto corroborado por comandante de la Estación de Policía de San Cayetano en su informe del accidente. En definitiva, entonces se encuentra acreditado que existe legitimación en la causa por activa para demandar, en beneficio de la sucesión, por los perjuicios que se habrían causado a Alicia Castro de Rincón con ocasión de la muerte de los referidos semovientes.

En relación con la pasiva, se advierte que la demanda se dirigió contra la persona que es acusada de haber causado el daño cuya indemnización se demanda. La legitimación por pasiva no fue cuestionada por la parte demandada.

(ii) Toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual para su configuración exige tres elementos que son:

- La demostración del daño;

- Que la culpa sea por parte del autor y

- La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

En el presente caso, dadas las circunstancias y siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, las responsabilidad civil extracontractual en el contexto de la actividad de generación, transporte y generación de energía eléctrica es una "*actividad peligrosa*", ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por esta actividad en el artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de "*demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica*" (sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad son elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso. En ese escenario, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal. Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el

hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero[1].

Por otro lado, en relación con el daño, se tiene que es un menoscabo patrimonial o personal que jurídicamente no esté obligada a soportar y que sea susceptible de cuantificación económica. Sin daño no existe responsabilidad. El daño debe ser cierto y directo "*recibirse como una situación veraz, dispuesta a su verificación física, material u objetiva*". y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'. "*De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (…). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.° 6623; negrillas fuera del texto)".* Así las cosas, se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio"[2]. En definitiva, no puede reconocerse un daño patrimonial, en su modalidad de daño emergente o lucro cesante si no tiene "*sustento real en un juicio de probabilidad objetiva*" y "*cuando se trata de empresas o operaciones productivas (…) debe señalarse que la carga probatoria en el demandante y la demostración del 'quantum' del perjuicio suben de punto*". Los anotados criterios deben ser acogidos por el juzgador, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

(iii) En el presente caso, se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, la muerte de los 7 "*semovientes*" o "*vacas*" el 21 de mayo de 2018 por "*electrocución*". De la muerte de los 7 semovientes por "*electrocución*" da cuenta el informe técnico elaborado por Codensa S.A. E.S.P. (folio 189, consecutivo 1) en el cual se señaló en la "*descripción de los hechos*" que el 21 de mayo de 2018 ("*fecha del evento*") tuvo lugar la "*electrocución de 7 semovientes*". En igual sentido, da cuenta el informe del comandante de Policía de San Cayetano. De la fecha de ocurrencia de los hechos dan cuenta los documentos referidos y además el documento remitido por el Personero Municipal a Codensa S.A. E.S.P. y el testimonio de Ricardo Ríos Suán.

(iv) También está acreditado la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por la demandada, la cual se presume culposa. En efecto, la parte demandada no acreditó que hubiera tenido ocurrencia alguna causa extraña que impidiera la imputación del hecho dañoso. El despacho está relevado de evaluar la diligencia o pericia con la cual actuó la demandada al momento de realizar la actividad de conducción de energía eléctrica porque según el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se presume su culpa y la única forma de exonerarse es mediante la prueba de una circunstancia que desvirtué el nexo causal, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la conducta exclusiva de la víctima, o la conducta de un tercero. Para lo anterior téngase en cuenta lo siguiente:

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Radicación: SC-12994.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de junio de 2021. Radicación: SC4883-2021.

(a) En la contestación no se desconoció que las redes de energía eléctrica son de propiedad o de uso de la demandada para el ejercicio de su actividad de conducción de energía eléctrica. En efecto, en la contestación únicamente aclaró que las redes no eran de "*alta tensión*", como se señaló en la demanda, sino que se trataba de redes de energía de "*tensión media*". En efecto, en la contestación de la demanda se indicó que "*se encontraban correctamente instaladas*" y que habría sido una "*causa extraña*" lo que determinó el descenso frente a la altura con la cual se encontraban instaladas.
(b) También es importante destacar que la demandada tampoco desconoció que las redes de conducción de energía se encontraran "*descendidas*", solo que atribuyó esa circunstancia a una "*falla geológica*".
(c) La parte demandada allegó el "*informe técnico- reclamo de responsabilidad civil*" elaborado por el técnico Carlos Ortiz y aprobado por Fabio Velásquez, el cual da cuenta de que el 21 de mayo de 2018 tuvo lugar la "*electrocución de 7 semovientes*" "*donde por fallas geológicas se desliza estructura en H y la red media de tensión circuito 13.2 KV (SY12D) Camancha, se detención a* ***baja altura****, falla ocurrida aguas abajo del reconectador RC402. El equipo técnico se desplaza al sitio a revisar circuito encontrando que el motivo de la saltada del reconectador fue por electrocución de semovientes, demarca zona y pasa datos para trabajos de mayor envergadura el cual fue atendido con equipo técnico de redes pesada el día 22 de mayo de 2018 instalando estructura de H de paso identificada con puntos físicos (…) dejando normalizado el circuito y las redes de media tensión con las distancias mínimas de seguridad. No es responsabilidad de la compañía, por falla geológica*". Como se ve este informe técnico en concordancia con la contestación de la demanda dejó constancia que la "*incidencia*" por estructura a "*baja altura*".
(d) Incluso este aspecto fue verificado por el comandante de la Estación de Policía quien en su informe relató que las cuerdas se encontraban "*a un metro del suelo*", aspecto que reiteró en la ratificación del documento, al cual fue citado. En esa oportunidad, aunque señaló que no pudo acercarse al lugar donde se encontraban los semovientes muertos, por temor a resultar también electrocutado, indicó que las "*cuerdas*" se "*bajaron*" a más o menos un metro de altura, aspecto que, como se evidenció resultó corroborado por el informe de la demandada. Así mismo, indicó que en las cuerdas pudo observar "*pelitos*" de los animales, lo que le permitió establecer que murieron por electrocución al entrar en contacto con las referidas cuerdas de red.

Así las cosas, hasta este punto se tiene por acreditado que la muerte de los 7 semovientes tuvo lugar por la electrocución con las redes de energía de la sociedad demandadas, las cuales se encontraban a baja altura. Aunque en los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que no estaba acreditado que los semovientes hubieren muerto por electrocución, lo cierto es que este alegato desconoce incluso el informe técnico allegado con la contestación de la demanda en la cual en la descripción de los hechos se refiere que "*la saltada del reconectador fue por electrocución de semovientes*".

Corresponde verificar si se encuentra probada la causa extraña alegada en la demanda que desvanezca el nexo causal entre la actividad peligrosa y el hecho dañoso. Sobre este este aspecto se tiene que la parte demandada alegó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor relacionado con una "*falla geológica*" que habría, a su vez, causado el "*deslizamiento*" de la "*estructura en H y la red media de tensión circuito 13.2 KV (SY12D)"*. Con el propósito de probar la ocurrencia de la causa extraña, la parte demandada, por un lado, en aplicación del artículo 227 del CGP, solicitó conceder un término para allegar un dictamen pericial cuyo objeto sería el de "*evidenciar las circunstancias de exoneración de responsabilidad por la causa extraña*". Por el otro, el informe técnico- Reclamo de responsabilidad civil. Sobre el dictamen pericial, el expediente da cuenta que no fue allegado al proceso. En relación con el informe técnico, se advierte que se limita a manifestar en dos apartes que el descenso de las redes se debió a la "*falla geológica*". Sin embargo, con independencia de que este documento no haya podido ser ratificado por parte de quien lo elaboró, lo cierto es que no tiene el mérito demostrativo suficiente para tener por acreditado la causa extraña alegada por las siguientes razones. En primer lugar, no indica cuáles son los fundamentos de su conclusión, esto es, cuál

es la razón por la cual consideró que "*las fallas geológicas*" fueron la causa determinante del descenso de las redes. Pese a que el documento refiere a un análisis de las causas del daño, no se advierte que se haya consignado el análisis respectivo. Se indica de manera general "[n]*o es responsabilidad de la compañía, por falla geológica*", sin los elementos que permitan someter a examen esa premisa; En segundo lugar, el documento no explica cuál es la falla geológica a la que hace referencia y cómo incidió en que la red media de tensión del circuito hubiera quedado a "*baja altura*"; En tercer lugar, no puede determinarse cuál es la formación con la cual contaba Carlos Ortiz para para determinar que existía una falla geológica. En definitiva, si bien el documento da cuenta del hecho dañoso (electrocución con las redes de media tensión), no resulta suficiente para explicar y demostrar la causa extraña alegada. Ahora bien, incluso si se tuviera por acreditada la "*falla geológica*" a la que se hace referencia en el referido informe técnico, el despacho no advierte que se encuentren acreditados los elementos propios de la causa extraña, esto es, el carácter imprevisible e irresistible de la "*falla geológica*" para Codensa S.A. E.S.P. en el contexto del ejercicio de una actividad peligrosa. La contestación de la demanda se limita a señalar ese aspecto sin que haya en el expediente prueba de ello. En definitiva, está demostrado el hecho dañoso y el nexo de causalidad entre la conducta de la demandada y aquél, al no estar demostrada una causa extraña.

No obstante, no se accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto no está acreditado el perjuicio que la demandante alega haber padecido, como se explicará a continuación.

(v) No está acreditado el daño emergente, lucro cesante y daño moral que aduce haber padecido la demandante y sin la acreditación del daño, se encuentra ausente un elemento de la responsabilidad.

(a) Daño emergente

El daño emergente fue señalado en la demanda por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS ($23.500.000), correspondiente a la suma del valor unitario de los 7 semovientes muertos.

Para acreditar el menoscabo patrimonial en el valor referido, la parte demandante allegó un "*concepto técnico avalúo semovientes muertos en el predio de La Laguna vereda Canutillal*" suscrito por Santiago Huertas Gaitán, médico veterinario "*y amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano (Cundi) y de los precios del mercado para los semovientes cuyas razas se comercializan en esta región*". Para efectos del daño emergente, el referido documento indica que el veterinario daba fe que eran "*vacas de razas especializadas para producción de leche (Holstein, Jerhol y Nomando)*" "*y el avalúo de los siete (7) semovientes consecuencia de la electrocución (…) es la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($23.500.000.OO), así: Holstein Cinco (5) semovientes valor unitario TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000) para un total de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($17.500.000); Jerhol Uno (1) semoviente valor unitario, TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) para un total de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000); Normando Uno (1) semoviente valor unitario, TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) para un total de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000)*".

Sin embargo, con este documento no puede tenerse por acreditado la pérdida patrimonial que se aduce haber padecido. En efecto, aunque se tenga acreditado que el documento fue elaborado y suscrito por el médico veterinario a quien se le atribuye (se anexó tarjeta profesional), lo cierto es que el despacho no encuentra sustento a las afirmaciones que allí se consignaron, esto es, no encuentra fuerza probatoria o mérito al documento para probar el valor de los referidos animales al momento de su muerte. Lo anterior cobra mayor relevancia si, se tiene en cuenta, que el documento no pudo ser ratificado por parte de su autor. En primer lugar, no puede tenerse certeza sobre la forma en la cual determinó el precio de cada uno de los animales, esto es, qué elementos tuvo en cuenta (por ejemplo, edad, estado de salud), cuál fue el método utilizado y si el método utilizado es el que usualmente se utiliza para determinar el precio de estos animales. Si bien el documento indica que es un "*amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano*" y que

era "*conocedor de la GANADERÍA de la ganadería propiedad de la SEÑORA ALICIA CASTRO DE RINCÓN*", estas circunstancias tampoco están acreditadas. Esto es, su experiencia y experticia para el avalúo de este tipo de animales no se encuentra acreditada, aspecto que vinculados a los anteriores impide al despacho formarse un convencimiento respecto del precio de los animales al momento de la muerte y, en consecuencia, de la real pérdida económica de la demandante. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la certificación hay una declaración de "*ciencia o conocimiento*", cuya veracidad no puede ser constatada. Téngase en cuenta que por ser veterinario (aspecto acreditado) no puede considerarse que tenga la idoneidad y experiencia para determinar el precio de los animales. En definitiva, el juzgado no puede asignar mérito demostrativo al documento en lo que se refiere a que los semovientes muertos tenían un valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS ($23.500.000). Lo anterior habida cuenta que: **(a)** las declaraciones contenidas en ese documento, referidas a precio de los semovientes, se encuentran desprovistas de otros elementos que lo corroboren; **(b)** que la idoneidad para avaluar semovientes por parte del referido profesional no se encuentra acreditada y **(c)** que no pueden establecerse los fundamentos de las declaraciones del documento. Al no estar probada la pérdida económica, el daño no se encuentra probado en su existencia y extensión.

(b) Lucro cesante

El lucro cesante fue presentado en la demanda de la siguiente forma: **(1)** Para la época de los hechos (21 de mayo de 2018) y hasta la presentación de la demanda, el litro de leche pagado al productor era de $985 pesos. **(2)** La producción total de los 7 bovinos era de 140 litros diarios. **(3)** Al multiplicar $985 por los 140 litros, se obtenía un lucro por valor $137.900 por día. **(4)** Desde la muerte de los 7 semovientes se impidió obtener ganancia de la venta de los litros de leche. **(5)** Desde el hecho dañoso a la presentación de la demanda han trascurrido 404 días **(6)** Al multiplicar el valor de los $137.900 (lucro diario) por los 404 días, se obtiene un valor de $55.711.600, que corresponde con el lucro dejado de percibir y por el cual se reclamó indemnización.

Para probar los supuestos de hechos sobre los cuales se basa la pretensión de indemnización del lucro cesante, se allegó certificación de la empresa RECOLAC la cual indica que "*de manera particular en el mes de mayo de 2018*" la empresa "*liquidó*" el litro de leche a un valor $985 pesos y que, al 05 de abril de 2019, se había mantenido el mismo precio por "*litro de leche recibida*". Ahora bien, en la ratificación del documento, la persona que suscribió la certificación indicó que ese valor se trataba de un "*precio promedio*" "*con los pagos que se le hizo por mes en esa fecha*". Sin embargo, no explicó ni en el expediente reposa otro documento que permita determinar los datos tomados como referencia para hacer el promedio y llegar al resultado consistente en que para mayo de 2018 "*se había liquidado*" el litro de leche a ese valor y que ese precio se había mantenido hasta el 05 de abril de 2019. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la Señora Sandra Milena Bustos Cortés, encargada de la "*liquidación de precio de leche para pago*" en RECOLAC, indicó que el valor de compra del litro de leche "*variaba muchísimo; en el 2018 un valor promedio $1.000; $980 en el 2019; $1.150 en el 2020, $1.250 en promedio; y en 2021 $1.350*". Así las cosas, en atención a que en la ratificación la persona que elaboró la certificación reconoció que el precio de "*leche para pago*" variaba muchísimo y que incluso de 2018 a 2019 varió, no puede darse crédito a su certificación inicial por dos razones. Como se explicó, no indicó qué valores tuvo en cuenta para realizar el promedio. Además, señaló que ese valor se había mantenido durante el 2019, pese a que en la ratificación señaló que entre 2018 y 2019 había variado el valor promedio del precio de compra. Con todo, incluso si pudiera darse crédito al precio de compra por el cual estaba vendiendo el litro de leche a la señora Alicia Castro de Rincón y con posterioridad a su muerte a su heredero Octavio Hernán Rincón Castro, lo cierto es que no está acreditada el lucro que se dice haber padecido.

Téngase en cuenta que, no está acreditado la afirmación consistente en que "*la producción total de los 7 bovinos era de 140 litros diarios*", los cuales eran vendidos, según la demanda, a RECOLAC. En efecto, la certificación de RECOLAC solo da cuenta del precio de compra,

pero no da cuenta de los litros diarios "*de producción de leche*" comprados por parte de esta empresa a Alicia Castro de Rincón y con posterioridad a su muerte a su heredero Octavio Hernán Rincón Castro. Sobre este aspecto, el despacho interrogó puntualmente a Sandra Milena Bustos Cortés, encargada de la "*liquidación de precio de leche para pago*" en RECOLAC. Puntualmente se le preguntó por los pagos de la leche a los productores y la forma en la cual se dejaba constancia de los litros de leche comprados y los pagos realizados. Lo primero que señaló es que los pagos por la compra de leche se hacían en efectivo quincenalmente: "*el día que iba a recoger la leche había días específicos de acuerdo con cada quincena donde se enviaba el pago correspondiente a cada persona en un sobre con el desprendible de pago*". Copia de ese "*desprendible de pago*" era entregado al campesino al que le compraban leche "*adjunto con el dinero*"; En segundo lugar, indicó que RECOLAC no llevaba un "*historial de leche que recogían cada uno de los vendedores*", pero que sí diligenciaban con los campesinos una "*planilla quincenal*" con el monto de la entrega de litros de leches diarios. Luego, se calculaba el valor del litro de leche por el monto de la "*entrega final*". Para puntualizar, indicó que los campesinos contaban con un "*cartón donde iban documentando el valor diario de la entrega*" de los litros de leche. Este aspecto es relevante, porque los referidos documentos, esto es, los "*cartones*" o "*planillas*" darían cuenta de los litros de leche efectivamente vendidos por un productor de leche por un determinado período de tiempo. Además, los comprobantes de pago a los que se refiere la declaración darían cuenta de lo efectivamente percibido por la compra de esa producción de leche. Sin embargo, pese a que estos documentos estarían en poder de la parte demandante, por ser el vendedor de la leche en las condiciones descritas en la demanda no fueron allegados.

Además de lo anterior, el demandante allegó un documento denominado "*concepto técnico avalúo semovientes muertos en el predio de La Laguna vereda Canutillal*" suscrito por Santiago Huertas Gaitán, médico veterinario "*y amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano (Cundi) y de los precios del mercado para los semovientes cuyas razas se comercializan en esta región*". En este documento se señaló que "*los siete (7) bovinos dedicados a la producción de leche con un promedio diario de 20 litros por vaca de razas especializadas para producción de leche*". Sin embargo, con este documento no puede tenerse por acreditado que los semovientes muertos producían 20 litros de leche cada una. En efecto, aunque se tenga que el documento fue elaborado y suscrito por el médico veterinario, lo cierto es que el despacho no encuentra sustento a las afirmaciones allí planteadas, esto es, no encuentra fuerza probatoria o mérito al documento para probar la producción de leche promedio diario. Como se puso de presente con anterioridad, este documento no pudo ser ratificado, pese a la solicitud probatoria que en ese sentido hizo el demandado. En efecto, en primer lugar, no puede tenerse certeza sobre la forma en la cual llegó al convencimiento de que los semovientes muertos producían los 20 litros de leche promedio diario y cuáles fueron los datos que utilizó para realizar ese promedio. En segundo lugar, no se puede determinar qué circunstancias tuvo en cuenta para establecer ese promedio, por ejemplo, si tuvo en cuenta los ciclos de producción propios de la producción de leche en bovinos o el histórico de producción por bovino. Si bien el documento indica que es un "*amplio conocedor de la Ganadería del Municipio de San Cayetano*" y que era "*conocedor de la GANADERÍA de la ganadería propiedad de la SEÑORA ALICIA CASTRO DE RINCÓN*", estas circunstancias tampoco están acreditadas. El expediente no da cuenta de la experticia del referido veterinario para hacer cálculos de producción de leche diarios o la razón por la cual era "*conocedor*" de la ganadería de Alicia Castro de Rincón que le permitiera "*dar fe*" de la producción referida en los términos de su certificación. Esto es, el despacho advierte que este documento por sí solo no da cuenta de la realidad de producción de leche, sobre los cuales se basan los cálculos del lucro cesante. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la certificación hay una declaración de "*ciencia o conocimiento*", cuya veracidad no puede ser constatada. Así las cosas, que estas declaraciones de ciencia y conocimiento se encuentren en el expediente desprovistas de otros elementos que lo corroboren y que la idoneidad del referido profesional no pueda ser verificada, impide asignar mérito demostrativo a su afirmación consistente en que los semovientes muertos producían en promedio 20 litros de leche diaria.

Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que existían otros documentos que serían útiles y conducentes para probar el perjuicio cesante y corroborar la ganancia que se aduce la parte demandante se venía percibiendo por venta de producción de leche. Los documentos referidos por Sandra Milena Bustos Cortés, esto es, las planillas y comprobantes de pago, permitirían verificar la ganancia que se aduce venía recibiendo Alicia Castro de Rincón antes del hecho dañoso y que permitiría considerar con un alto grado de probabilidad que esa ganancia hubiera seguido siendo percibida de no haber tenido lugar la muerte por electrocución de los 7 semovientes. Tampoco existe una justificación a este proceder sobre todo en el contexto en el cual la parte demandante tenía la ventaja probatoria para acreditar la extensión de la ganancia que aduce perdida, puesto que se trataba de su actividad económica. Estas circunstancias, impiden al despacho tener por acreditado que esa ganancia tenía lugar en la forma indicada en la demanda y que habría continuado percibiéndose de ese modo por 404 días seguidos, si no hubiera tenido lugar la muerte por electrocución. También debe tenerse en cuenta que se aduce un lucro cesante, por el término de 404 días, en los que se habrían vendido los 70 litros de leche diarios, sin tener en cuenta los ciclos de producción de leche o las razones por las cuales se afirma que esos litros de leche diarios producidos por los semovientes muertos serían vendidos de manera ininterrumpida por 404 días seguidos. Mucho menos, las cuentas realizadas por la parte demandante tienen en cuenta *"los costos y gastos asociados a la obtención de ese ingreso*"[3].

Así las cosas, no está probado que el lucro cesante alegado y tampoco su magnitud, puesto que las pretensiones y las cuentas realizadas para llegar al referido valor se refieren a una contingencia de ganancia incierta no acreditada en el expediente. No está probado que se obtuviera una ganancia en la forma indicada en la demanda.

(c) Sobre el daño moral por la pérdida de bienes materiales (semovientes)

Sobre este tipo de daño, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que se trata de la "'*consecuencia de un dolor psíquico o físico*" (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), *el que quebranta 'la esfera sentimental y afectiva de una persona' (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que 'corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o el de 'ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos' (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005- 00406-01), requiere como presupuesto indispensable para su reparación 'ser cierto' (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio*"[4]. Así mismo, ha indicado que de la pérdida de bienes materiales puede ordenarse una indemnización por daño inmaterial, aspecto que, en todo caso, implica su demostración. En efecto, bajo el principio de necesidad de la prueba, "*toda decisión judicial toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño (…)*"[5].

No está acreditado en el expediente que el hecho dañoso (muerte de los 7 semovientes) hubiera afectado la esfera sentimental y afectiva de la señora Alicia Castro de Rincón. En

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 02 de noviembre de 2021. Radicación: 15322-31-03-001-2015-00078-01 (SC-4813-2021). "*El esfuerzo del demandante debe dirigirse o desplegarse en orden a establecer con libertad de medios - pero con certeza razonable-, no sólo los ingresos reales por ventas (en este caso de pajillas), si no los costos y gastos asociados a la obtención de ese ingreso, incluidos los impuestos generados por la utilidad obtenida, a efectos de que el monto del lucro cesante no sea de ningún modo fuente de enriquecimiento*".

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de junio de 2014. Radicación n° 0800131030092007-00103-01 (SC7637-2014).

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de junio de 2014. Radicación n° 0800131030092007-00103-01 (SC7637-2014).

la demanda señaló que el daño moral se habría producido por la aflicción interna y el dolor padecido por "*los perjudicados con el daño culposo a cargo de la demandada, al ver estos disminuidos injustamente su patrimonio y ante la impotencia de poder recuperar su economía afectada por el hecho dañoso*". Sin embargo, las pruebas no dan cuenta de esa aflicción o congoja por la muerte y tampoco el supuesto referido a la "*impotencia de poder recuperar*" su economía afectada.

Ninguna prueba en el expediente da cuenta de manera directa de la congoja y aflicción padecida por la señora Alicia Castro de Rincón luego del evento dañoso. Además, no está probado el daño emergente que dice haber padecido y tampoco está demostrado el lucro cesante derivado de la supuesta producción de leche de los semovientes electrocutados. En ese sentido, no puede determinarse, en consecuencia, "*la disminución del patrimonio*" alegada y mucho menos la intensidad de ese perjuicio, que permita determinar que hubo un daño que impidió "*recuperar su economía*" y que hubiera causado aflicción y congoja. Como se enunció la aflicción o congoja, según la demanda, está vinculada con el padecimiento de otros daños, esto es, "*la disminución del patrimonio*" (aspecto que se vincula con el daño emergente) y la "*economía afectada*" (aspecto que se vincula con el lucro cesante). Sin embargo, como se anotó no están acreditados en el expediente la existencia y extensión de estos perjuicios. Así las cosas, dado que no están acreditados los supuestos de hecho sobre los cuales se funda la petición de indemnización del daño moral, no hay lugar a tener por acreditado que se haya causado este perjuicio.

En definitiva, al no estar probado un elemento de la responsabilidad, el daño y su extensión, deberán denegarse la pretensión consistente en declarar civil y extracontractualmente responsable a CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA SA ESP) por los presuntos perjuicios sufridos por Alicia Castro de Rincón, representada por su heredero OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO por la muerte por electrocución de 7 semovientes ocurrido el 21 de mayo de 2018.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "*INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES*", referida a FALTA DE CERTEZA DEL DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglose y entreguen los documentos allegados como base de la acción.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte DEMANDANTE, teniendo como agencias en derecho la suma de **$2.969.888,oo.** Tásense.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado **Nº 20 de fecha 03-04-2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f617018278b255a32234d97e6c643c60edf3f15622cfd84436eb97dbf1b3ef1**
Documento generado en 01/04/2024 07:09:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica